

truccion competente para poder adquirir en lo sucesivo el completo de los conocimientos científicos y facultativos que son indispensables para desempeñar completamente las arduas comisiones y mandos de dicha arma; pero queriendo igualmente S. M. mejorar la suerte de aquella benemérita clase de Oficiales, y darles una prueba del aprecio y consideracion que le merecen por sus buenos servicios, constancia en la carrera, fidelidad y amor á su Real Persona, ha tenido igualmente á bien resolver que ademas de las compensaciones que les están señaladas en el citado reglamento disfruten las ventajas de que tanto los que se hallan en actual servicio, como los que lo estuvieren en lo sucesivo, y no hubiesen cometido ó cometieren faltas por las cuales deban ser postergados, tengan el grado de Teniente Coronel de Ejército á los diez años de haber obtenido y servido el empleo de Capitan de Artillería de compañía fija en América; el empleo vivo y efectivo de Teniente Coronel de Ejército con sueldo de tal á los cinco años despues; el grado de coronel de Ejército á los cinco años de habérseles conferido el empleo efectivo de Teniente Coronel; y cinco despues el empleo vivo y efectivo de Coronel de Ejército, con sueldo de tal, sin perjuicio de continuar ó no el servicio como tal Capitan de Artillería, pues ha de entenderse que conservan en el Cuerpo este empleo; y á fin de que los mas beneméritos tengan una mayor recompensa que sirva de estímulo á los demas, se les conceda igualmente á los dos Capitanes que mas se distinguen por su aplicacion y exactitud en el desempeño de sus obligaciones en cada una de las escalas que hay establecidas para los ascensos de estos Oficiales en aquellos dominios, el que obten dos años ántes del plazo que queda prefijado al empleo efectivo de Coronel de Ejército, proponiéndolos V. E. en tiempo oportuno con presencia de las noticias é informes que con anticipacion debe reunir; y finalmente que todos los Capitanes de estas compañías cuando hayan de obtener sus retiros sea segun lo elijan para España ó América, conforme á los empleos vivos y efectivos de Ejército que tuvieren, y á lo establecido en los reglamentos que se hallen vigentes para unos y otros dominios; quedando abolidos para en lo sucesivo los grados de Teniente Coronel que estaban acordados á los ocho Capitanes mas antiguos de estas Compañías. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1816.

MAYO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo. Se reitera lo prevenido en Real orden de 8 de Marzo de 1793, para que en las causas civiles y criminales de los individuos del Ejército y armada conozcan exclusivamente los jueces militares.

(En 5.) Habiendo vuelto á ver en Junta de cuatro Ministros nombrados al efecto por esta Secretaría del despacho y la de Gracia y Justicia, en virtud de Real orden de 26 de Agosto de 1815, la competencia de jurisdiccion suscitada entre el Gobernador político y militar de la plaza de Cartagena y el Comandante general de marina de aquel departamento, sobre el conocimiento de la causa criminal empezada á formar por el Juzgado Real ordinario contra el soldado del 5.º regimiento de Infantería Real de marina José Vicente, vehementemente indiciado de un robo, ha expuesto en oficio de 2 de Abril anterior á este Ministerio, contrayéndose al punto principal sobre si el delito de desacato á las Justicias es de aquellos que causan desafuero, que por Real orden de 28 de Junio de 1784, que es la ley 9. tit. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, se halla mandado quedasen desahorados los militares que hiciesen resistencia formal á las Justicias, y los que cometiesen desacato de palabra ú obra contra las mismas; que por Real orden de 8 de Marzo de 1793, ley 21, tit. 4.º lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, se mandó que para cortar de raiz las disputas de jurisdiccion, conociesen en adelante los Jueces militares exclusivamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del Ejército, cuya Real declaracion se hizo extensiva á la marina por Real orden de 5 de Noviembre del mismo año, que es la ley 2. tit. 7. lib. 6. del expresado cuerpo de leyes; que la diversidad de las dos citadas, colocadas ambas en la Recopilacion como leyes del Reino, ha dado motivo á la presente y otras competencias; mas en tales casos la posterioridad de fechas parece debe dar el valor preferente á las disposiciones legales, y aunque tambien se pueda haber dudado por creerse necesaria la revocacion expresa de la ley anterior por la posterior, son sin embargo tan terminantes las expresiones de *revoco*, *anulo* y *derogo*, contenidas en la de 93 citada, que hacen desaparecer toda perplejidad sobre su preferencia legal, respecto de las anteriores á que se refiere; y que así es su parecer que ya se mire la clase del desacato en cuestion, ya se atienda á la extension de la mencionada Real orden de 93, el soldado José Vicente corresponde sea juzgado por la jurisdiccion de su cuerpo. De que enterado el REY nuestro Señor y conformándose con el dictámen de la Junta de Ministros togados, se ha servido resolver que así se verifique. Y de Real orden lo comunico á V. S., con inclusion del proceso, para noticia de la Sala de Gobierno del Supremo Consejo de Almirantazgo, y que tras-

ladándola al Comandante general del departamento de Cartagena disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 5 de Mayo de 1816.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Supremo Consejo de Almirantazgo. Se encarga el cumplimiento de la Real orden de 19 de Noviembre de 1812, que es preventiva a que los Contadores de provincia de Marina se presenten á los Comandantes militares ántes de tomar posesion de sus destinos.

(En 19.) Instruido el REY nuestro Señor detenidamente de todos los documentos remitidos por el Capitan general del departamento de Cádiz, y por el Intendente del mismo, cada uno por su parte, dando cuenta de la disputa ocurrida entre el Comandante militar de la provincia de Almeria y el Oficial primero del Ministerio de Marina D. Justo Fernandez Castrillon, nombrado Contador de la misma por Real orden al efecto en relevo del de la misma clase D. Francisco Escobar, que habia cumplido el tiempo prefijado para estos destinos, acerca de la necesidad de previa presentacion del segundo al primero para tomar la posesion de aquel encargo que exigia este, y rehusó aquel constantemente, siguiéndose de aqui las notables y escandalosas consecuencias del arresto de uno de los dos Contadores, y extraccion de papeles y archivo de poder del otro, con todo lo demas que de sí arrojan los referidos documentos; se ha servido S. M., oido el parecer del Supremo Consejo de Almirantazgo, declarar en su conformidad que el Contador nombrado D. Justo Fernandez Castrillon agravio al Comandante militar de aquella provincia de Marina con su obstinada resistencia á presentársele como debiera, en la cual no habria persistido si el Intendente del departamento, como era justo, le hubiera ordenado el cumplimiento de la Real orden de 19 de Noviembre de 1812 que decide el caso, habiendo ántes bien autorizado con el silencio á su subalterno para empeñarse, y continuar en su tenaz oposicion que produjo las escandalosas consecuencias advertidas; y aunque el Comandante militar debiera por su parte haberse abstenido de tomar unas providencias tan extremas y ruidosas, limitándose á la participacion del hecho para la reparacion de la falta, con todo, en justo desagravio de su jurisdiccion militar ofendida por el citado Contador Castrillon, quiere S. M. que se le haga entender la falta que ha cometido en no haberse presentado á aquel Gefe militar luego que llegó á la provincia de su mando, conforme se halla ya decidido y mandado en la expresada Real orden de 19 de Noviembre. De otra igual lo comunico á V. S. para inteligencia de la Sala de Gobierno del Supremo Consejo de Almirantazgo, y los demas fines que son consiguientes; en inteligencia de que con esta misma fecha lo hago saber inmediatamente al Intendente del departamento de Cádiz para su gobierno en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio y Mayo 19 de 1816.

INSTRUCCION

Para la recaudacion de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con insercion del Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

(Mandada poner en observancia por circular de la Subdelegacion general de bienes mostrencos del mes de Mayo de 816, segun se ve en la Coleccion de Decretos de Madrid.)

(1) Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real cédula de 9 de Octubre de 1766 (2), y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría general de Cruzada: por resolucion que comuniqué á la via de Hacienda en 18 de Agosto de 1779 (3), tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales bienes, y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi regia, y de valerme de estos efectos y sus productos cuando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de celo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raices, y de los abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: Que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tengan por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado

(1) Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

(2) Es la nota 1.ª, tit. 22, lib. 10 de la Nov. Rec.—N. E.

(3) Es la nota 3.ª, tit. y lib. citados de la Nov. Rec.—N. E.

general, de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la instruccion aprobada por Mⁱ, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista cuando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y en cualquiera tribunales superiores del reino, en las cuales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia fiscal, hasta causar ejecutoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta comision, para que cuide de arreglarse á ella y recaudar cualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleitos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion general, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su celo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias; y finalmente, que el Superintendente general y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes, ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, segun mi citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual decreto á la Comisaría general de Cruzada y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual ejecucion.

La instruccion que S. M. cita en el expresado su Real decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y ejecute, con calidad de por ahora, se reduce á los artículos de la Instruccion y ordenanzas formadas por el Sr. D. Juan de Camargo, Obispo Inquisidor general, siendo Comisario general de Cruzada, para la recaudacion de los mismos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos; á que se agrega un auto posterior del mismo tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la cédula de 9 de Octubre de 1766, y de cualquiera otra orden ó resolucion, en cuanto no sean conformes á este decreto é instruccion.

CAPITULO I. El Subdelegado general y los particulares y demas Jueces de esta comision han de mandar publicar y fijar un edicto luego que reciban esta instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese que todos los que supieren de algun mostrenco ó abin-

testato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado general.

II. Cuando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun navio ú otra embarcacion de cualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene que el casco del navio ó embarcacion con la artillería y demas pertrechos de guerra que tenga pertenecen a S. M., y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la Subdelegacion de mostrencos y bienes vacantes las demas cosas y carga que trajere el navio ó embarcacion que se declarare ser mostrenco. Y lo será cuando la embarcacion sea de dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra ó Junta de represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroje á la orilla.

III. Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de partido y los particulares al Subdelegado general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de mostrencos y abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fe el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

IV. El Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra cualquiera persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses, y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro de dicho término pareciere su dueño, le devuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes y sustento de los que lo necesitaren. Y cuando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los abintestatos.

V. Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los ma-

nifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieran privilegio en contrario ejecutoriado.

VI. Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar; y si no lo hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

VII. Cuando alguno muriere sin hacer testamento, y no dejare parientes conocidos dentro del cuarto grado, el Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra cualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro de el dicho cuarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento; que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel abintestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas le pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término pareciesen mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bienes al objeto de construccion y conservacion de caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos pareciesen herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pasados los dichos términos no pareciesen herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en el estrado, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines á que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleito, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis para abajo, se sacarán las costas del monton, y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho; y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

VIII. Si la persona que hubiere muerto abintestato no fuere natural del lugar adonde murió, además de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despa-

charán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, ó si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del cuarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el cual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

IX. Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real; y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capítulo ántes de este.

X. Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre abintestatos, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

XI. Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les requiera lo ejecuten dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de caminos hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer cuando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto; y lo contenido en este capítulo y el antecedente lo ejecuten sin embargo de cualquier despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

XII. Al fin de cada año ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de abintestatos, adonde mandare el Subdelegado general, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

XIII. Cuando en los tales bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que convenga; y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

XIV. Los Jueces Subdelegados en sus partidos han de procurar informarse qué señores ó personas particulares, ó comunidades lleven y perciben los bienes mostrencos, so color de que le pertenecen por título ó privilegio ó prescripcion; y si no tuviere título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

XV. Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos mostrencos y abintestatos, como de otras cualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del día en que fueron hallados los dichos bienes, y en lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quien y cómo se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad; y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Adicion del decreto hecho por el Tribunal de la Comisaría general de Cruzada en 11 de Mayo de 1758.

XVI. Que mediante no estar prevenido por leyes ni instrucciones que las denuncias de mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y si solo que resida la correspondiente sumaria para radicar la jurisdiccion se fijen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les

advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la superioridad, y usurpando á las oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexion de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los bienes de menor cuantía que la de seis mil maravedises. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fijen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar más diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis; no obstante lo que en este punto dispone la instruccion que se acordó en tiempo del Sr. D. Juan de Camargo, Comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731, y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en cuanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta instruccion.

XVII. En los bienes vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo cuanto previene el citado Real decreto; de suerte que el Señor Superintendente general y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas podrán concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, ó va por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S.

M. para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de las regalías de S. M., segun su citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. S. Ildefonso 26 de Agosto de 1786. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la instruccion original, que he devuelto al Sr. Subdelegado general D. Francisco Perez de Lema, á quien la ha remitido con la misma fecha el Exmo. Sr. Superintendente general Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y su Despacho, para que la publique y envíe á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias ordinarias de estos reinos: de que certifico yo el infrascripto Escribano principal de la Subdelegacion, y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos), donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencia, del expresado Sr. Subdelegado general, segun lo resuelto en Real orden de 9 de Mayo de este año, de que tambien certifico. Madrid 29 de Agosto de 1786.—D. Rodrigo Gonzalez de Castro.

JUNIO.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se expresa que á los Capitanes generales de provincia no puede defraudárseles la atribucion de que en las visitas generales se les presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.

*(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 1148, tom. VIII del
juéves 2 de Octubre de 1816.)*

(En 3.) Habiendo dado cuenta al REY de lo ocurrido entre el Capitan general de la provincia de Extremadura y el comandante de Artillería en la misma, sobre si la visita general de los presos militares de la Pascua de Resurreccion del año pasado de 1815 debia extenderla á los de la jurisdiccion de este Real cuerpo; y oido por S. M. el informe de su Director general y el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que siendo el Capitan general de una provincia la primera Autoridad que le representa, no puede defraudársele la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado ó no, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas de cuerpo privilegiado, y solo reducir su visita á la policía militar, y oír las quejas si las hubiese.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1816.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se manda, en razon de lo que se refiere, que las sentencias que dieren los tribunales, respecto los que sean destinados á presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M., con lo demas que expresa.

(Recibida en Méjico á 2 de Noviembre de 1816.)

(En 5.) En consecuencia de la Real orden de 20 de Enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidarios del Reino, el Intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lúcas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la Sala del Crimen de aquella Real Chancillería á seis años de obras públicas, cuatro *forzoso*, y dos á *voluntad de la Sala*. Preguntando este tribunal al referido Intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenia, añadiendo que con su respuesta quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva discusion sobre esta expresion; la de si tenia facultad la Sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidario, y si le comprendia ó no la rebaja de dos años concedida en el indulto de 2 de Septiembre de 1814: el Intendente recurrió al Supremo Consejo de la Guerra, cuyo tribunal dijo al REY por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el Intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la orden de 20 de Enero de 1815, no debió usar la palabra *curiosidad* en las contestaciones con la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podia mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su extincion en *forzoso* y *arbitrario*, sino en los casos de retencion á su voluntad ó la de S. M., segun está prevenido; que por gracia particular comprendan á Lúcas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; y tambien los dos del indulto general de 2 de Septiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la Real orden de 9 de Enero de 1783 (1) y la de 21 de Agosto de 1784, (2) que tratan de los rematados á presidio: que excepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del Presidente del Consejo Real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores

(1) Es la ley 8 tit. 40 lib. 12 de la N. R.—N. E.

(2) Es la ley 9 del tit. y lib. citado.—N. E.